

Octavo.—Deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, que será con carácter exclusivo e) de admisión temporal, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Undécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22568 *ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Motor Ibérica, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de vehículos «Ebro F-275» y «Avia-1250».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Motor Ibérica, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de vehículos «Ebro F-275» y «Avia-1250».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Motor Ibérica, S. A.», con domicilio en Raimundo Fernández Villaverde, 43, Madrid-3 y N. I. F. A-08-00487-1.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Chapa de acero, laminada en frío, calidad ST 12.03, composición centesimal: 0,10 por 100 o más de C, 0,50 por 100 máx. Mn, 0,03 por 100 P, 0,03 por 100 S, de los siguientes espesores:

- 1.1. De 3 a 5 milímetros, de la P. E. 73.13.41.
- 1.2. De 2 a 3 milímetros, de la P. E. 73.13.43.
- 1.3. De 1 a 2 milímetros, de la P. E. 73.13.45.
- 1.4. De 0,5 a 1 milímetros, de la P. E. 73.13.47.

2. Chapa de acero, laminada en frío, calidad RRST 14.03, composición centesimal: 0,08 por 100 máx. C, 0,35 por 100 Si, 0,35 por 100 Mn, 0,035 por 100 S, 0,025 por 100 P, de los siguientes espesores:

- 2.1. De 1 a 2 milímetros, de la P. E. 73.13.45.
- 2.2. De 0,5 a 1 milímetros, de la P. E. 73.13.47.

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

- I. Vehículo comercial «Ebro F-275» y «Avia-1250», versión chasis con cabina, de la P. E. 87.02.81.1.
- II. Vehículo comercial «Ebro F-275» y «Avia-1250», versión chasis con plataforma, de la P. E. 87.02.81.1.
- III. Vehículo comercial Ebro F-275» y «Avia-1250», versión furgón, de la P. E. 87.02.81.1.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acogían los interesados de las siguientes cantidades:

En la exportación del producto I:

- 17,88 kilogramos de la mercancía 1.1.
- 78,93 kilogramos de la mercancía 1.2.

- 33,38 kilogramos de la mercancía 1.3.
- 69,73 kilogramos de la mercancía 1.4.
- 18,00 kilogramos de la mercancía 2.1.
- 150,00 kilogramos de la mercancía 2.2.

En la exportación del producto II:

- 17,88 kilogramos de la mercancía 1.1.
- 78,93 kilogramos de la mercancía 1.2.
- 33,38 kilogramos de la mercancía 1.3.
- 69,73 kilogramos de la mercancía 1.4.
- 18,00 kilogramos de la mercancía 2.1.
- 150,00 kilogramos de la mercancía 2.2.

En la exportación del producto III:

- 17,21 kilogramos de la mercancía 1.1.
- 78,24 kilogramos de la mercancía 1.2.
- 107,02 kilogramos de la mercancía 1.3.
- 181,88 kilogramos de la mercancía 1.4.
- 41,30 kilogramos de la mercancía 2.1.
- 363,81 kilogramos de la mercancía 2.2.

Como porcentaje de pérdidas, tanto para la mercancía 1, como para la 2, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se utilicen; se establece el 34,10 por 100, del cual, el 4,7 por 100, en concepto de mermas, y el 29,4 por 100 restante, como subproductos adeudables por la P. E. 73.03.B.II.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción de sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de julio de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22569

ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Bolas de Acero Tarragona, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y la exportación de bolas de acero.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Bolas de Acero Tarragona, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y la exportación de bolas de acero,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Bolas de Acero Tarragona, S. A.», con domicilio en paseo Zona Franca, 139, Barcelona, y N. I. F. A-08-058356.

Segundo.—Las mercancías a importar serán:

1. Alambres, trefilados, desnudos, en rollos, de 1,65 a 13 milímetros Ø, de los siguientes tipos y composiciones centesimales:

1.1. Tipo 100 Cr 6. Composición: 0,95/1,10 por 100 C, 1,30/1,60 por 100 Cr, 0,15/0,35 por 100 Si, 0,50 por 100 máx. Mn (posición estadística 73.76.19.2).

1.2. Tipo C-15. Composición: 0,15/0,20 por 100 C, 0,35/0,70 por 100 Mn (P. E. 73.14.21.2).

1.3. Tipo C-60. Composición: 0,60 por 100, 0,80 por 100 Mn (posición estadística 73.14.81.2).

1.4. Tipo X12Cr Ni 18/8. Composición: 0,10/0,15 por 100 C, 18 por 100 Cr, 8 por 100 Ni (P. E. 73.76.13).

1.5. Tipo X5Cr Ni Mo 18/12. Composición: 0,06/0,08 por 100 C, 17 por 100 Cr, 12 por 100 Ni, 2 por 100 Mn, 2,5 por 100 Mo (P. E. 73.76.13).

1.6. Tipo X40 Cr13. Composición: 0,38/0,45 por 100 C, 13/14 por 100 Cr, 1 por 100 Mn (P. E. 73.76.13).

Tercero.—Las mercancías a exportar serán:

I. Bolas de acero calibradas, entre 2 y 15 milímetros de diámetro exterior, empleadas para bicicletas, cofrederas, ruedas de muebles, poleas, grúas, válvulas, direcciones de vehículos, etc. (P. E. 84.62.29), de los mismos tipos y composiciones centesimales que la mercancía de importación.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de bolas exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 192,37 kilogramos de alambres.

Como porcentajes de pérdidas, se establece el 48,02 por 100 del cual, el 5 por 100, en concepto de mermas, y el 43,02 por 100, como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.B.II.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada calibre y tipo de producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, así como la dimensión de su sección transversal y tipo de los especificados, determinantes del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo

relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 17 de septiembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de septiembre de 1981.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uria.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

22570

ORDEN de 14 de septiembre de 1981 por la que se autoriza a la firma «Eurotap, S. A.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de tapones.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eurotap, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hojalata y la exportación de tapones,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Eurotap, S. A.», con domicilio en Alfonso XII, 369, Badalona, (Barcelona), y N. I. F. A-08-139.255.